

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2.022).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2015 01129 00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 14 de julio de 2022, por medio del cual se dispuso declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES:

Aduce la recurrente como sustento de su escrito, que el 10 de julio de 2015 inicio proceso Ejecutivo con Título Hipotecario en contra de AURA LILIA NÚÑEZ ROJAS por parte del FONDO NACIONAL DE AHORRO, en donde se libró mandamiento de pago en auto de fecha 10 de agosto de 2015, y que el trámite de la notificación a la demandada se inició en desde el mes de agosto de 2015 tal como consta en el expediente , sin embargo y pese a los diversos intentos fallidos por finalizar de manera satisfactoria el respectivo tramite de notificación , se pudo establecer que la señora AURA LILIA NÚÑEZ ROJAS había fallecido el 23 de julio de 2018. Por lo anterior se ordenó emplazar a los Herederos Indeterminados, de donde advierte que los herederos de la ejecutada iniciaron el proceso de sucesión ante el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá con radicado No 2019-00238, y por tal razón no se ha notificado a los herederos indeterminados, de donde destaca que el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá, D.C. no ha notificado ni al FONDO NACIONAL DEL AHORRO - CARLOS LLERAS RESTREPO CESIONARIO. SOCIEDAD FIDUAGRARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.-FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO- DISPROYECTOS para que se haga parte dentro del proceso, razón por la cual no hemos continuado con el trámite solicitado por su despacho, por lo que solicita se revoque la determinación atacada.

CONSIDERACIONES:

De entrada es pertinente decir que la filosofía del medio de impugnación ordinario de la reposición persigue que el funcionario judicial que emitió la providencia proceda a revocarla o reformarla, según sea el caso, pues así lo determina el artículo 318 del Código General del Proceso, imponiendo una carga para el recurrente consistente en que exprese las razones que lo sustentan.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo, aspectos de forma inicial se encuentran cumplidos.

Como quiera que el recurso objeto de estudio se basa en una interpretación del núm. 1º del artículo 317 del Código General del Proceso resulta pertinente traer a colación tal disposición, la cual literalmente reza:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

Conforme a lo anterior, es preciso resaltar que el evocado artículo 317 es claro al mencionar que es posible requerir a la parte que tiene la obligación de desplegar una carga determinada, como lo era en este caso surtiendo la vinculación los herederos determinados e indeterminados de la señora Aura Lilia Núñez Rojas (Q.E.P.D.), conforme lo ordenado por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil del Circuito de Bogotá en proveído de fecha 21 de julio de 2020, situación frente a la que se itera que por auto del 29 de abril de 2022, se requirió a la parte actora por el termino de treinta (30) días conforme a la normatividad en cita para que cumpliera con dicha carga sin que ello hubiese ocurrido lo que conllevó a que en la providencia objeto de censura se decretara la terminación del proceso, habiendo transcurrido mas de dos (2) meses del mentado requerimiento, aspectos que evidencian la inactividad en que ha permanecido el expediente.

Ahora bien, en cuanto a los argumentos expuestos en el recurso allegado se pone de presente que los mismos no son de recibo por parte de este despacho judicial, puesto que el hecho de haberse iniciado el trámite de sucesión no impide que la parte actora realice la notificación de los herederos de la deudora, máxime siendo este un expediente que fue radicado desde el año 2015, que lo dispuesto por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil del Circuito de Bogotá data desde hace más de dos (2) años -21 de julio de 2020- y que el requerimiento por desistimiento tácito fue proferido el pasado 29 de abril del año en curso sin que la parte interesada realizara manifestación alguna, aspectos que implican que el recurso interpuesto no tenga vocación de prosperidad.

En este orden de ideas, es factible concluir que no hay lugar a revocar la providencia atacada. En consecuencia, se mantendrá por

encontrarse ajustada a derecho, concediendo el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria conforme a las previsiones legales.

Por lo anterior se **RESUELVE**,

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 14 de julio de 2022, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO, interpuesto oportunamente por la parte demandante, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 7º, del artículo 321 del C.G.P.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente al **Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil del Circuito de Bogotá** -por conocimiento previo-, con el fin de que se surta el mismo.

Notifíquese,


DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

B/f

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado No. **113**, hoy **25 de julio de 2022**.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO
Secretaria